

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/10/2013 Y
ACUMULADO RA/11/2013.

RECURRENTES: JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL MARCO ANTONIO ESTRADA AGUILAR Y EDUARDO FARRET SAMPEDRO POR SU PROPIO DERECHO Y COMO APODERADO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “CESOL OAXACA A.C.”.

TERCERO INTERESADO: NO SE PRESENTÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE ABRIL
DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos del expediente RA/10/2013 y acumulado RA/11/2013, relativo a los recursos de apelación, promovidos por José Escobar Gómez, por conducto de su representante legal Marco Antonio Estrada Aguilar y Eduardo Farret Sampedro, por su propio derecho y con el carácter de apoderado y secretario del consejo directivo de la Asociación Civil denominada “CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA A.C.” identificada con las siglas CESOL OAXACA, A.C.; en contra de la resolución número RCG-IEEPCO-9/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/005/2013, por la que se

sanciona a los recurrentes por haber realizado actos anticipados de precampaña; así como la ejecución de la misma, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Queja. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el ciudadano Víctor Manuel García García, presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denuncia en contra del ciudadano José Escobar Gómez, por la presunta realización de lo que refirió como actos anticipados de precampaña ilegal, por la colocación de tres anuncios espectaculares dentro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

II. Radicación de la denuncia e inicio de procedimiento especial sancionador. El veinticinco de enero de dos mil trece, la autoridad administrativa electoral local, dictó acuerdo de radicación y ordenó iniciar el procedimiento sancionador especial por los hechos denunciados, ordenando formar el expediente número CQD/PSE/005/2013; asimismo ordenó una diligencia de inspección en los lugares donde se encontraban colocados los anuncios denunciados, la cual fue practicada el veintisiete de enero de dos mil trece.

III. Admisión y audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de enero de dos mil trece, la autoridad administrativa electoral local admitió a trámite el asunto de que se trata y a las once horas del uno de los corrientes llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

IV. Resolución. El uno de enero de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto formuló el proyecto de resolución número RCG-IEEPCO-004/2013, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQD/PSE/005/2013, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cinco de febrero de dos mil trece.

V. Recurso de apelación RA/02/2013. El uno de marzo de dos mil trece, previo el trámite correspondiente, el pleno de este tribunal, resolvió el recurso de apelación RA/02/2013 promovido por Marco Antonio Estrada Aguilar en su carácter de representante legal de José Escobar Gómez, en contra del Consejo General del instituto de referencia, por la emisión de la resolución número RCG-IEEPCO-004/2013, relativa al procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQD/PSE/005/2013, de su índice, en la sentencia de este tribunal, se resolvió, en esencia, lo siguiente:

RESUELVE

TERCERO. Se revocan los actos del procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/005/2013, tramitado en contra de José Escobar Gómez, por actos anticipados de precampaña, a partir del acuerdo de admisión de veintiocho de enero de dos mil trece hasta la conclusión del citado procedimiento especial sancionador, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la autoridad competente, repare las violaciones cometidas en dicho procedimiento, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Se otorga a la autoridad responsable para el cumplimiento de la presente sentencia un plazo de **seis días naturales**, contado a partir del día siguiente al en que quede notificada del presente fallo, por la razón expuesta en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO**.

VI. Cumplimiento de sentencia. En cumplimiento a la sentencia de uno de marzo de dos mil trece, emitida por este tribunal en el recurso de apelación RA/02/2013, la Comisión de

Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió nuevas actuaciones dentro del procedimiento el procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/005/2013, tramitado en contra de José Escobar Gómez, por actos anticipados de precampaña, tomando en consideración solo las realizadas con anterioridad al acuerdo de admisión de veintiocho de enero de dos mil trece, que fue revocado.

VII. Nueva resolución. El veintiocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del multicitado instituto aprobó la propuesta de resolución número RCG-IEEPCO-9/2013 del expediente relativo al procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/005/2013, tramitado en contra de José Escobar Gómez, por actos anticipados de precampaña, resolución que ahora impugnan los sancionados en ella.

V. Presentación y trámite de los recursos de apelación que se resuelven.

a) Presentación del recurso de apelación RA/10/2013. El cuatro de abril del año en curso, Marco Antonio Estrada Aguilar, con el carácter de representante legal del ciudadano José Escobar Gómez, promovió recurso de apelación de que se trata en contra de la resolución número RCG-IEEPCO-9/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/005/2013, por la que se sanciona al recurrente por haber realizado actos anticipados de precampaña.

b) Presentación del recurso de apelación RA/11/2013. El cuatro de los corrientes Eduardo Farret Sampedro, por su propio derecho y con el carácter de apoderado y secretario del consejo directivo de la Asociación Civil denominada "CONSEJO

ECONÓMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA A.C.” identificada con las siglas CESOL OAXACA, A.C., promovió el recurso de apelación de que se trata en contra de la resolución número RCG-IEEPCO-9/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/005/2013, por la que se sanciona a los recurrentes por haber realizado actos anticipados de precampaña.

b) Recepción de los medios de impugnación en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El nueve de abril de dos mil trece, en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral se recibieron los oficios números I.E.E.P.C.O/S.G./316/2013 y I.E.E.P.C.O/S.G./317/2013, signados por el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio de los cuales, respectivamente, remitió los recursos de apelación que promovió Marco Antonio Estrada Aguilar, en su carácter de representante legal del ciudadano José Escobar Gómez y Eduardo Farret Sampedro, por su propio derecho y con el carácter de secretario del consejo directivo y apoderado de la Asociación Civil denominada “CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA A.C.” identificada con las siglas CESOL OAXACA, A.C.; así como los anexos detallados en la certificación que para tal efecto realizó el secretario general de este tribunal, incluido el informe circunstanciado de ley, así como la documentación que estimó pertinente.

c) Turno. En determinación de nueve de abril de dos mil trece, la magistrada presidenta de este Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recibió los autos de ambos medios de impugnación y ordenó registrar, cada uno, bajo las claves RA/10/2013 y RA/11/2013, así como el turno de dichos expedientes a los magistrados instructores que de acuerdo al turno les correspondían, para la substanciación e integración de los mismos.

d) Recepción de los medios de impugnación por los magistrados instructores. En determinaciones de nueve de abril de dos mil trece, cada uno de los magistrados instructores a los que correspondió conocer de los recursos de apelación que ahora se resuelven, tuvieron por recibidos los autos.

e) Propuesta de acumulación. En determinación del mismo nueve de los corrientes, el magistrado instructor René Hernández Reyes, a quien correspondió conocer del recurso primigenio, atendiendo a la información proporcionada por el secretario general de este tribunal mediante oficio TEEPJO/SGA/0697/2013 y a los datos contenidos en cada uno de ellos, realizó a la magistrada presidenta de este tribunal y propietaria de su ponencia, la propuesta de acumulación del recurso de apelación RA/11/2013 al recurso de apelación RA/10/2013, por ser éste el primero que se recibió.

f) Aceptación de la propuesta de acumulación. Por proveído de nueve de abril del año en curso, la magistrada presidenta aceptó la propuesta de acumulación realizada por el magistrado instructor.

VI. Acumulación. En acuerdo de once de los corrientes, éste pleno determinó acumular el recurso de apelación RA/11/2013 al diverso RA/10/2013, por ser éste el que se recibió primero.

VI. Admisión y cierre de Instrucción. Por auto quince de abril del presente año, se admitieron los medios de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se cerró la instrucción del recurso de apelación RA/10/2013 y acumulado RA/11/2013, asimismo, se entregaron los autos a la ponencia de la magistrada Ana Mireya Santos López, a efecto de que formulara el proyecto de resolución, el que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal en sesión pública de esta fecha.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, |155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, párrafo III, inciso b), 46, sección 1, inciso b), 53, párrafo 1, 56 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un recurso de apelación que se interponga para impugnar la determinación y la aplicación de una sanción, que en los términos del citado Código, imponga el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como sucede en el presente caso.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Los artículos 52, 53 y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen los supuestos de procedencia del el recurso de apelación, así, el apartado 1 de dicho artículo 53, establece:

“Artículo 53.

1. El recurso de apelación será procedente en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General.”

De acuerdo al glosario contenido en el artículo 3 de dicha Ley adjetiva debe entenderse por Código, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y por Consejo General, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En esa tesitura, del transcrito precepto se desprende que el recurso de apelación es procedente contra del acto señalado en las demandas, pues dicho acto sí es una determinación realizada por el Consejo General citado, además de que por medio de ella también se impuso una sanción a los recurrentes, consistente en una multa a cada uno, por haber realizado actos anticipados de precampaña relacionados con el proceso electoral ordinario 2012-2013.

Aunado a lo anterior, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 53, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, la resolución impugnada fue notificada a los recurrentes el treinta y uno de marzo de dos mil trece, mientras que los escritos por los que se promovieron los recursos de apelación fueron presentados ante el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca (autoridad responsable), el cuatro de abril de dos mil trece, de donde se desprende que los medios de impugnación que se resuelven fueron presentados en tiempo, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acto impugnado, como lo prevé la citada ley procesal electoral.

b) Forma. Las demandas de los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, en dichos escritos se hicieron constar el nombre y firma de los promoventes, quienes refirieron tener por acreditada su

personalidad ante la autoridad responsable; asimismo, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, identificaron la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, mencionaron los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados, además de que ofrecieron pruebas. De ahí que se concluya que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. Debemos considerar que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente a la legitimación para interponer el recurso de apelación, establece lo siguiente:

“Artículo 57.

Podrán interponer el recurso de apelación:

- a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previsto (sic) en el artículo 51 de ésta Ley, los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, en su caso, la organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local;
- b) **En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 52 de esta Ley, corresponderá a los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos;**
y
- c) En el supuesto previsto en el artículo 53 de esta Ley:
 - I. Los partidos políticos que se encuentren en periodo de prevención o liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y
 - II. Las personas físicas o morales que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.
- d) En los casos previstos en la Constitución Estatal y en las leyes respectivas podrán hacerlo valer quienes hayan solicitado el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato.”

Este precepto contiene errores al citar los diversos preceptos 51, 52 y 53 de la Ley de la cual emanan, pues de la

lectura de todos ellos, así como de la lectura del diverso 54, se desprende que el primero de los citados forma parte de las disposiciones relativas al recurso de revisión y no al de apelación al que hace referencia el trasunto artículo 57.

En esa tesitura, al hacer una interpretación sistemática, de los numerales 57, 51, 52, 53 y 54 de que se trata y los títulos a los que pertenecen, debe decirse que dicho numeral 57 hace referencia a cada uno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación, los cuales realmente están contenidos en los artículos 52, 53 y 54 de dicha Ley de Medios, para los cuales, en cada uno de sus incisos establece un supuesto de legitimación especial, por ello debe entenderse que lo correcto es que el inciso a) deba remitirse al numeral 52, el b) al 53 y el c) al 54.

Ello, en razón de que solo así existiría concordancia y coherencia entre las disposiciones legales de que se trata.

Establecido lo anterior, se resalta que en el inciso b) del artículo transcrito se establece que el recurso de apelación en el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, puede promoverse por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos.

En el presente caso, los recursos de apelación fueron interpuestos por José Escobar Gómez, a través de su representante legal Marco Antonio Estrada Aguilar; Eduardo Farret Sampedro, por su propio derecho y como apoderado legal de Asociación Civil denominada “CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA A.C.” identificada con las siglas CESOL OAXACA, A.C.

Pero no por ello, debe decirse que los dos primeros recurrentes al ser personas físicas y el último al ser persona moral, no estén legitimados para promover el presente recurso de apelación, pues no debemos olvidar que el artículo 53 de la Ley adjetiva electoral local establece que el recurso de apelación procede en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General.

Por lo que, no podría decirse que a pesar de que los recurrentes, consideraran vulnerados sus derechos con la emisión de una resolución con tales características, hecha por la citada autoridad, éstos no tienen legitimación para promover contra dicha resolución, pues al sufrir una afectación en su esfera jurídica, en razón de la resolución impugnada, no sería correcto argumentar que por no encontrarse dentro del supuesto de legitimación específica contenido en la ley, dichos recurrentes no puedan interponer el presente recurso.

Pues, ello atentaría contra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicta que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Aunado a que en términos del artículo 41 fracción VI de dicha Constitución Federal y 25 apartado D de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Es evidente entonces, que por mandato de la Constitución Federal y Local, en materia electoral, debe operar un sistema de medios de impugnación (tanto a nivel federal como a nivel local)

que garantice a los gobernados el que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, lo cual está estrechamente vinculado con el derecho de acceso a la administración de justicia, que como derecho fundamental le debe asistir a toda persona, y que en el caso, se traduce en que quien sea afectado con una determinación o resolución de una autoridad electoral, tenga la garantía de que pueda impugnarlos y tenga acceso efectivo a la administración de justicia, tanto a nivel federal como a nivel local.

Esto último lleva implícito, que los afectados por resoluciones y determinaciones de las autoridades electorales locales, puedan tener la garantía de que con el sistema de medios de impugnación, sea posible que puedan ser resarcidos en los derechos que, en su caso, hubieran sido afectados con motivo de resoluciones o determinaciones de las autoridades electorales.

De esta manera no hay duda, que la interpretación que se haga de las disposiciones atinentes a ese sistema de medios de impugnación, debe estar dirigida a hacer efectiva la garantía prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el acceso a la administración de justicia que se haga efectiva a través del sistema de medios de impugnación.

De ahí que, no podamos entender que únicamente los partidos políticos están legitimados para promover el recurso de apelación, cuando se actualice el supuesto establecido en el apartado 1 del artículo 53 de la Ley de Medios en cita, pues con ello se violentarían derechos fundamentales de los promoventes de los presentes medios de impugnación y se les dejaría en estado de indefensión, pues no existe otro medio por el cual puedan impugnar la resolución de la que se duelen.

Por todo ello, se considera que el presente requisito queda cabalmente cumplido.

Sirvió de criterio orientador a lo señalado en este apartado, lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de diez de diciembre de dos mil ocho, emitida dentro del expediente número SUP-JDC-2899/2008.

d) Personería. Se le reconoce personería a Marco Antonio Estrada Aguilar, en su carácter de representante legal de José Escobar Gómez; así como a Eduardo Farret Sampedro, como apoderado legal de Asociación Civil denominada “CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA A.C.” identificada con las siglas CESOL OAXACA, A.C.; por ser quienes actuaron con el mismo carácter, en el procedimiento especial sancionador cuya resolución es impugnada en el presente medio de impugnación, en términos del en términos del artículo 9, apartado 1, inciso c) de la multicitada Ley de Medios; además de que dicha calidad les fue reconocida por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. En efecto, los recurrentes tienen interés jurídico para promover los recurso de apelación que se resuelven, pues consideran que la resolución que impugnan afecta su esfera jurídica y que dicha violación puede ser subsanada mediante la resolución de los presentes medios de impugnación, para lo cual consideran necesaria la intervención de ésta Tribunal.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución impugnada no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado

previamente a la promoción de los recursos de apelación que se resuelven.

CUARTO. Marco normativo para el análisis del fondo del asunto. Las disposiciones constitucionales y secundarias que se aplican en el caso concreto, son las siguientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

El artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone.

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina.

Artículo 13

1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 18

El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral**, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos, y se integra de la siguiente manera:

...

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva, las comisiones, los comités, las direcciones ejecutivas, la Unidad, los consejos distritales electorales, los consejos municipales electorales. Asimismo, para emitir reglamentos y lineamientos sobre procedimientos electorales, registro y

liquidación de partidos políticos locales, fiscalización de los partidos políticos, trámite, **sustanciación de quejas y denuncias y procedimientos de investigación a que se refiere el Libro Séptimo del presente Código**, transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, auditoría, adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes;

...

Artículo 144

...

2. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

...

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 151

1. **Se entiende por precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. **Se entiende por actos de precampaña electoral** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. **Se entiende por propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. **Precandidato** es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

“LIBRO SÉPTIMO

DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO

...

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES”

Artículo 287

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias;

...

“CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL”

Artículo 298

La Comisión de quejas y denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen los párrafos decimocuarto y decimoquinto del artículo 137, de la Constitución Estatal;

- II. Contravengan las normas sobre las propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- III. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

Artículo 299

...

Cuando la denuncia sea admitida, emplazará a denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas **posteriores a la admisión**. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 300

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario de la comisión de quejas y denuncias, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. ...

Artículo 301

Celebrada la audiencia, la Comisión de quejas y denuncias deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará al Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las setenta y dos horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo General ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión siempre y cuando no se trate de radio y televisión cuya competencia corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral, e impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 302

Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo y tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el Secretario de la Comisión de quejas y denuncias;
- II. El Secretario de la Comisión de quejas y denuncias ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se señalan; y,
- III. El proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo General.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señala.

Artículo 7

...

1. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquéllos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno de éstos.

Artículo 33

Pruebas técnicas

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de las tecnologías de la información y la comunicación, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos.
2. El oferente deberá aportar los instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria para su desahogo.
3. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 35

Reconocimiento o inspección

1. El examen directo que se realice por el personal autorizado para esos fines, por instrucción de la Comisión para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

a) Del reconocimiento o inspección se instrumentará acta circunstanciada en la que se identificarán y firmarán los que a él concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad.

b) Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

2. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberá asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción que se constataron o no los hechos que se instruyeron verificar. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;

b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;

c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;

d) Los medios en que, en su caso, se registró la información;

e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y

f) La forma en que se observó lo que se asentó en el acta. Con excepción del elemento referido en el inciso e), de no asentarse los demás que se precisan en el párrafo 2 de este artículo, la prueba se verá mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Artículo 56

De la materia

1. La Comisión instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en los párrafos décimo cuarto y décimo quinto del artículo 137 de la Constitución Local;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos por el Código; o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 62

De la admisión y el emplazamiento

1. La Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente.

El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, **la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.**

En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario General o a través del servidor público del Instituto que determine la Comisión.

En caso de que el denunciante o quejoso omita señalar el domicilio del denunciado o este no resulte cierto, la Comisión requerirá al denunciante o quejoso para que señale o corrija dicha información, en el entendido que de no contar con el domicilio para emplazar al denunciado deberán realizarse las diligencias correspondientes con la finalidad de allegarse del mismo, por lo cual el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con dichos elementos.

2. Admitida la denuncia, la Comisión emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión o emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

3. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares la Comisión actuará en los términos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 63

Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral **y será conducida por el Secretario de la Comisión, o a través del personal del Instituto designado por la propia Comisión, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.**

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario General de la Comisión actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) El Secretario General resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario General concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

4. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

5. Las reglas establecidas en los Capítulos Tercero y Cuarto, del Título Segundo de este Reglamento serán aplicables al procedimiento que se regula en este Título, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del mismo y a las reglas contenidas en este artículo.

Del marco normativo invocado se desprenden las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los principios a los cuales debe sujetar su actuar; de la misma manera se desprende la procedencia de un procedimiento sancionador especial, la forma de tramitarse y las autoridades competentes para intervenir en cada una de sus etapas, los principios básicos que deben regir en dicho procedimiento; además de que se desprenden varios conceptos legales, dentro de los que se encuentra el de actos anticipados de precampaña; todo ello será de utilidad para resolver los medios de impugnación de que se trata.

QUINTO. Pruebas. Serán tomados en consideración para resolver el presente recurso, los siguientes medios de prueba:

I. Copia certificada por el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la resolución número RCG-IEEPCO-002/2013, emitida el dieciocho de enero de dos mil trece, dentro del expediente SG/PSE/VMGG/002/2013.

II. Copia certificada por el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de todo lo que consta en el expediente número CQD/PSE/005/2013, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Pruebas que son documentales públicas, pues se trata de copias certificadas que fueron expedidas por una autoridad electoral local en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del apartado 3 del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En razón de ello, dichos medios de prueba tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, dichas documentales aportan convicción a este órgano jurisdiccional sobre los hechos aducidos en cada uno de ellos, por tratarse de documentos que fueron expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y cuyos contenidos no están desvirtuados en autos.

SEXTO. Cuestión previa. Es necesario precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la de jurisprudencia número 04/99, de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del

pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

A su vez, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, procederá al estudio integral de los escritos de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, en cualquier parte de las mismas, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, la cual resulta aplicable por contener el criterio en estudio, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Además, los motivos de agravio hechos valer por los recurrentes, por cuestión de método, se estudiarán de manera conjunta o separada, pues algunos de ellos guardan una estrecha relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno, lo cual no les irroga ningún perjuicio.

En efecto, el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica al promovente, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

En este apartado resulta importante conocer lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña; al respecto recordemos que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 144, apartado 3, establece lo siguiente:

“Artículo 144

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.”

De ese precepto se desprende que la violación a las disposiciones que contiene, cometida por los partidos políticos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

En ese sentido, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no prevé un concepto de actos anticipados de precampaña, pero éste se encuentra contenido en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que señala:

“Artículo 7

...

2. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquéllos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno de éstos.”

Del concepto transcrito se puede establecer válidamente que para que pueda considerarse la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, deben actualizarse los siguientes elementos:

Personal. – Que se realicen por los partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a cargo de elección popular de los partidos políticos.

Subjetivo.- Que tengan como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura.

Temporal.- Que ocurran antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Lo anterior, es acorde con lo sustentado en reiteradas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, como las contenidas en los expedientes SUP-RAP-0484-2012, SUP-JRC-0174-2012, SUP-RAP-191-2010 y SUP-RAP-63-2011, por mencionar algunas.

Establecidas las consideraciones anteriores, debe decirse que, del estudio de las demandas, se desprende que los recurrentes coinciden en considerar que la resolución impugnada les causa los siguientes agravios, los cuales serán estudiados conforme se vayan numerando para evitar repeticiones que permitan recordar el contenido de los mismos:

Primer agravio. Entre la fecha de la notificación que les realizaron para citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos y la celebración de la misma, no transcurrieron cuarenta y ocho horas como lo exige el artículo 299, numeral 8 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo que vulnero su derecho de defensa pues no pudo prepararla.

Respecto de éste agravio, en primer término debe decirse que de acuerdo a la transcripción hecha en el apartado relativo al marco normativo de esta sentencia, el precepto legal citado por los recurrentes, indica que la audiencia de pruebas y alegatos debe tener lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas **posteriores a la admisión**, y tomando en consideración que la admisión del procedimiento especial sancionador que nos ocupa se hizo el veintiuno de marzo de dos mil trece y que la audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo a las once horas del veinticinco de marzo de dos mil trece, es evidente que transcurrieron más de las cuarenta y ocho horas que la legislación aplicable exige.

Sin que, como lo argumentan los recurrentes en el caso concreto, se actualice el supuesto previsto en la jurisprudencia 27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR

DEL EMPLAZAMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

Lo anterior, debido a que debe entenderse que la razón esencial de dicha jurisprudencia es la protección del derecho de defensa de las partes, es decir, se establece dicho plazo para que las partes estén en posibilidad de preparar los argumentos de defensa y recabar los medios de prueba que estime pertinentes, en ese entendido, se hace importante indicar la fecha y hora en que los ahora recurrentes recibieron los citatorios y cédulas de notificación correspondientes a la audiencia de pruebas y alegatos, como a continuación se hace.

RECORRENTE	CITATORIO	NOTIFICACIÓN	HORA Y FECHA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	PLAZO TRANCURRIDO ENTRE EL EMPLAZAMIENTO Y LA AUDIENCIA
José Escobar Gómez	19:45 hrs del 22/03/2013	13:10 hrs del 23/03/2013	11:00 hrs del 25/03/2013	45 horas con 50 minutos
Eduardo Ferret Sampedro (por propio derecho)	19:40 hrs del 22/03/2013	13:00 hrs del 23/03/2013	11:00 hrs del 25/03/2013	46 horas
Representante Legal de CESOL OAXACA A.C.)	19:48 hrs del 22/03/2013	13:20 hrs del 23/03/2013	11:00 hrs del 25/03/2013	45 horas con 40 minutos

Del cuadro anterior podemos desprender que para realizar el emplazamiento de los ahora recurrentes dentro del procedimiento sancionador especial el notificador el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca tuvo que dejar cita de espera a cada uno de ellos pues en un primer momento no fue posible realizar dicho emplazamiento, debido a que las personas a quienes debía emplazarse no se encontraron; asimismo, debe decirse que si bien es cierto que no transcurrieron las cuarenta y ocho horas entre el emplazamiento y la celebración de la audiencia, también lo es que ello no es del todo imputable a la autoridad responsable pues, de las citas de espera correspondientes se advierte que ésta trató de emplazar a los interesados con la oportunidad debida.

Aunado a lo anterior, se advierte que el tiempo transcurrido entre el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos fue un plazo razonable para que pudieran preparar su defensa, lo cual puede ser reafirmado con la intervención que cada uno de los denunciados dentro del procedimiento sancionador especial tuvo en dicha audiencia, pues presentaron en su defensa diversidad de alegatos y documentales como puede constatarse de la copia certificada del acta levantada con motivo de dicha audiencia y de los escritos por medio de los cuales comparecieron a la misma; incluso presentaron diversos instrumentos notariales, con lo que válidamente puede decirse que no ocurrió lo manifestado por los recurrentes en el sentido de la imposibilidad de recabar los mismos porque las notarías públicas se encontraban cerradas, lo cual de haberse actualizado tampoco hubiera sido atribuible a la responsable.

En este sentido de la copia certificada del acta de la audiencia de pruebas y alegatos se lee que Marco Antonio Estrada Aguilar manifestó:

“...solicito que se tenga como declaración en esta diligencia del ciudadano José Escobar Gómez, lo manifestado en el escrito exhibido en esta misma fecha en la oficialía de partes de este Instituto, **mismo en el que da contestación a las imputaciones que se le formulan en el presente procedimiento, opone defensas y ofrece las pruebas que se relacionan en el mismo y que fueron exhibidas conjuntamente con el escrito de referencia,** solicitando se acuerde lo procedente en cuanto a su admisión y desahogo....”

Asimismo, Eduardo Farret Sampedro por su propio derecho y en representación de la Asociación Civil denominada “CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA A.C.” identificada con las siglas CESOL OAXACA, A.C., manifestó:

“Que comparezco por mi propio derecho y con el carácter de Secretario del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada “CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA. A.C.” con las siglas CESOL OAXACA, A.C., y en dicho carácter con las facultades de apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la misma, personalidad que acreditó debidamente con **la copia certificada del Instrumento número nueve mil cincuenta y nueve, volumen ciento treinta y uno**, fechado el veintidós de octubre de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número noventa y seis del Estado de Oaxaca, relativo a la protocolización del acta de asamblea general de asociados de la persona moral en referencia, con la que se designa al suscrito con el cargo con el que me ostento, ratificando el escrito que exhibí en esta misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, en su contenido y firma **misma que solicito se me tenga por reproducida en este acto como mi declaración en forma íntegra, ratificando las pruebas ofrecidas en el mismo**, que es todo lo que tengo que manifestar.

Es conveniente aclarar que los escritos a que en esta transcripción se hace alusión, se da contestación a los hechos denunciados y se ofrecen pruebas, por lo que de lo trasunto y relatado debe decirse que se desprende que el derecho de defensa de la partes no fue trastocado como lo alegan los recurrentes pues tuvieron oportunidad de realizar alegatos, contestar los hechos y ofrecer pruebas.

Además aun cuando refieren que por no cumplirse con el plazo de que se trata no les fue posible solicitar copia certificada de la sentencia número RCG-IEEPCO-002/2013, debe decirse que José Escobar Gómez adjuntó a su escrito de pruebas y alegatos, copia simple de la copia certificada de dicha resolución, lo cual no afectó su derecho de defensa pues esa resolución fue emitida por la responsable por lo que el conocimiento del contenido de la misma era un hecho notorio, aunado a que de la lectura de la resolución recurrida se desprende que la resolución RCG-IEEPCO-002/2013 sí fue tomada en cuenta para emitir la que ahora se impugna.

Aunado a ello, debe decirse que si consideraban violado su derecho de defensa, debieron hacerlo valer en dicha audiencia de pruebas y alegatos para que la autoridad competente determinara al respecto, pero contrariamente a ello formularon alegatos y ofrecieron pruebas, en uso del mismo.

Por lo relatado se estima **infundado** el agravio en estudio.

Segundo agravio. Se dejó de observar lo dispuesto en los artículos 300 y 302 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues en la audiencia de pruebas y alegatos no actuó el secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ni fue conducida por él, lo cual provoca la nulidad de dicha audiencia.

Al respecto debe decirse que si bien es cierto que los preceptos que se refieren violados dictan, respectivamente, que la audiencia de pruebas y alegatos será conducida por el secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias citada y que en lo conducente ejercerá sus facultades conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se

señalan, también lo es que, el artículo 63, apartado 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, dicta que **la audiencia** de que se trata será conducida por el secretario de la comisión o **a través del personal del instituto designado por la propia comisión.**

En esa tesitura, la Comisión de Quejas y Denuncias de que se trata, por proveído de cuatro de marzo de dos mil trece, en el punto de acuerdo cuarto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, numeral 1, del reglamento en cita habilitó a Dulce Vanessa García Beltrán, Hermes Eduardo Rodríguez Morales, **Florencio Mesinas Torres**, Hugo Ernesto Casas Reyes, Karina Ángeles Morales, Yolanda Cuevas Quevedo, Ivan García López, Cornelio Morales Gaytan, Mayolo Contreras Regules y Virgilio Cruz Ruiz, personal del Instituto referido, para que auxiliaran al secretario técnico de esa comisión en la práctica de las diligencias necesarias en el desarrollo de la secuela procesal del procedimiento sancionador especial CQD/PSE/005/2013, y en su caso, atendiendo a las cargas de trabajo dada la naturaleza de sus funciones, fueran efectuadas directamente a través de los servidores públicos referidos, a quienes se les facultó ampliamente para el desahogo de las mismas.

De ahí que se diga que el Florencio Mesinas Torres, que fue quien dirigió la audiencia de pruebas y alegatos estaba facultado para ello.

No es óbice a lo anterior el hecho de que los recurrentes argumenten que el artículo 62, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento referido, únicamente faculta al personal de dicho instituto para realizar diligencias y no para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos, en primer término debe

decirse que en el concepto de diligencia, referido a las diligencias de tramitación o instrucción, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, debe entenderse que “*Consisten en la ejecución de actos formales necesarios para el desarrollo normal del proceso judicial.*”, y aun cuando en este caso se trata de una autoridad administrativa en materia electoral, no debe olvidarse que al tramitar y resolver un procedimiento especial sancionador actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales.

De lo anterior, se desprende que *diligencia* es un término amplio en el cual bien puede comprenderse la audiencia de pruebas y alegatos que nos ocupa, pues es un acto formal necesario para el desarrollo normal del procedimiento especial sancionador.

Aunado a ello, debe hacerse notar que el precepto 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto citado, no hace la distinción que realizan los recurrentes, y ello es, precisamente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 63 del mismo reglamento, que otorga la potestad a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho instituto para nombrar personal que actúe en la audiencia de pruebas y alegatos, pues sería errado interpretar del primero de los preceptos que únicamente el secretario en cita puede y debe actuar en las audiencias de pruebas y alegatos pues debido a sus funciones y a las cargas de trabajo que se presentan en el proceso electoral sería irracional que eso sucediera.

Por lo tanto el presente agravio también se estima **infundado.**

Tercer agravio. El resultando quinto de la resolución impugnada le causa agravio, en la parte que relata el contenido

del acuerdo de cuatro de marzo de dos mil trece, por el que la responsable ordenó el desahogo de diversas actuaciones limitándose a señalar que debían desahogarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, pasando por alto el plazo de seis días que este tribunal le concedió para cumplir con la resolución de uno de marzo de dos mil trece, dictada dentro del recurso de apelación RA/02/2013.

Al respecto debe decirse que como bien lo señalan los recurrentes el plazo de seis días que este pleno concedió a la responsable fue para reponer todo el procedimiento CQD/PSE/005/2013, concluyendo con la emisión de una resolución y no para el efecto de que ordenara el desahogo de las diligencias que fueran necesarias en un tiempo específico.

Ahora, en efecto, la responsable hizo lo propio en un plazo mayor al que le fue concedido pero ello, no es materia de estudio en el presente asunto, sino en todo caso del análisis del cumplimiento de sentencia relativo al recurso de apelación RA/02/2013.

No obstante ello, debe decirse que aun cuando la autoridad administrativa local debe sujetar su actuar a lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con mucha más razón debe sujetarse a la normatividad que de forma específica regula lo previsto en dicho ordenamiento, en cuanto al derecho administrativo sancionador del cual forma parte el procedimiento sancionador ordinario, por lo que atendiendo a la especificidad del Reglamento de Quejas y Denuncias, debe señalarse en su artículo 62, apartado 1, párrafo segundo, prevé la posibilidad de que la Comisión de Quejas y Denuncias al llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes éstas deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento y

su carácter sumario a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

De ahí que se diga que, la responsable al justificar que las diligencias que ordenó realizar eran necesarias y oportunas para resolver el procedimiento sancionador especial, pues con base en ellas determinaría si se configuraban los elementos que integran los actos anticipados de precampaña y al haberlas realizado en un plazo razonable y proporcional, no causó perjuicio alguno a los recurrentes.

Por ello también el presente agravio se estima **infundado**.

Cuarto agravio. El primer párrafo del considerando tercero le causa perjuicio pues en él se da por sentado que las conductas motivo de la queja fueron realizadas por los recurrentes, lo cual resulta inaceptable pues debió asentarse que la materia de la queja consistía en determinar si las conductas reclamadas por el quejoso habían sido cometidas por dichos recurrentes y que como consecuencia de ello se violó el principio de presunción de inocencia.

Este agravio resulta **infundado** pues debe hacerse notar que con independencia de la redacción que se hizo en el apartado que señalan los recurrentes, del resto de la resolución se desprende que la responsable hizo el estudio y valoración de cada una de las pruebas y alegatos presentados por las partes, así como de la comprobación de cada uno de los elementos que integran los actos anticipados de precampaña, con la finalidad de determinar si existía o no responsabilidad de los ahora recurrentes, como puede leerse en la página cuarenta y tres de la resolución impugnada, al establecer lo que sería objeto del estudio de fondo del asunto señaló lo siguiente:

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la materia planteada, **con el objeto de determinar si en el presente caso se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña, es decir, si se colman los supuestos normativos; y en su caso si existe responsabilidad en la comisión de dichos actos, que pueda adjudicarse al ciudadano denunciado, y en su caso, a la asociación civil “CESOL OAXCA A.C” representada por el ciudadano Eduardo Farret Sampedro,** realizaron actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual podría constituir una posible infracción al principio de igualdad y equidad que forman parte de la materia electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se desarrolla actualmente en el Estado de Oaxaca, ya que dicho ciudadano se encuentra obligado a representar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral.

En razón de ello, no puede decirse que el primer párrafo del considerando tercero les cause perjuicio, pues finalmente la responsable analizó si los hechos materia de la queja y las conductas reclamadas por el quejoso, habían sido cometidas por dichos recurrentes, como se desprende de todo el contenido de la resolución impugnada, y, consecuentemente, tampoco se violó el principio de presunción de inocencia pues se les impuso una sanción y se les consideró como responsables hasta después de haber tramitado y resuelto el procedimiento correspondiente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los recurrentes señalan que por lo esgrimido en este agravio también se violan los principios de legalidad, objetividad y congruencia, pero en razón de que solo se trata de un señalamiento generalizado en el que no se hace referencia a un acto concreto, dicho señalamiento resulta inatendible.

Quinto agravio. El considerando quinto de la resolución reclamada, en la parte relativa al análisis de la verificación de la existencia de los hechos materia del procedimiento sancionador especial, pues en dicho apartado, omitió analizar las imágenes correspondientes al espectacular ubicado en la intersección que

forman las calles de Emiliano Zapata y Naranjos, lo cual a su criterio, lo hizo debido a que respecto a dicho espectacular ya se había emitido la resolución RCG-IEEPCO-002/2013 en la que se absolvió a José Escobar Gómez por la comisión de actos anticipados de precampaña, la cual si se hubiera tomado en cuenta hubiera provocado que en el expediente del procedimiento sancionador especial CQD/PSE/005/2013, se resolviera de la misma forma y se hubiera tenido que decretar procedente la defensa de la violación al principio de *non bis in ídem*.

Al respecto debe decirse que la responsable no omite valorar el espectacular de que se trata como elemento del caudal probatorio, como puede advertirse de la página cincuenta y cuatro de la resolución impugnada en la que se lee:

...

Al respecto no pasa desapercibido, que con fecha veintiuno de enero de dos mil trece, esta autoridad dictó resolución en el expediente número **SG/PSE/VMGG/002/2013**, instruido en contra del ciudadano José Escobar Gómez, respecto a los actos consistentes en la colocación de propaganda en el espectacular ubicado en la intersección que forman las calles de Emiliano Zapata y Naranjos, en la Colonia Reforma de esta Ciudad, y que corresponde a uno de los anuncios denunciados en el presente expediente, sin embargo la apreciación del denunciado es incorrecta, en el sentido de que se le este juzgando dos veces por la misma conducta, ya que en la citada resolución se determinó que la propaganda de dicho espectacular por sí sola no infringía la normativa electoral, en virtud que en el presente caso, **al adminicularse con las frases utilizadas en la propaganda de los otros dos espectaculares denunciados, así como la publicación de anuncios publicitarios en cuatro diarios de circulación local, generan convicción en esta autoridad, de que se está afectando las condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral y en consecuencia**, se transgrede la normativa electoral que rige al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 (sic). Toda vez que se acredita la intencionalidad de difundir públicamente los mensajes e imágenes que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Asimismo, de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que dicho espectacular fue tomado en

cuenta para determinar los elementos integrantes de cada uno de los elementos de los actos anticipados de precampaña, respecto de los dos espectaculares restantes y respecto de otros anuncios que por medio de la prensa encontró la Comisión de Quejas y Denuncias durante la investigación de los actos denunciados.

Tampoco puede decirse que el hecho de haber valorado ese elemento de prueba obligara a la responsable a resolver respecto de los otros dos espectaculares en la misma forma en que se resolvió el primero pues en el procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/005/2013, existían elementos probatorios distintos, debido a que no solo se trataba de un espectacular sino de dos, y de diversas publicaciones de prensa, en las que también se apoyó para determinar la responsabilidad de los recurrentes.

Aunado a ello, tampoco puede decirse que se haya violado el principio de *non bis in ídem*, pues de la página treinta y siete de la resolución recurrida se lee:

De conformidad con el contenido de las pruebas señaladas, así como de las manifestaciones vertidas por el quejoso y el denunciado, se concluye válidamente que se colocaron **dos espectaculares ubicados**, el primero en la Avenida de las Etnias y la Calle Rafael Ozuna, en la Agencia Municipal de San Felipe del Agua y el segundo en la Calzada San Felipe del Agua y la Calle Venecia, en la misma Agencia Municipal.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados respecto a la colocación de la propaganda denunciada, son ciertos en cuanto a su existencia, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De ahí que se diga que, como bien lo señalan los recurrentes en su escrito de demanda, para determinar la existencia de los actos denunciados la responsable no tomó en

cuenta el espectacular que ya había sido objeto de estudio de un procedimiento sancionador especial anterior, pues únicamente se avocó al conocimiento de los dos espectaculares restantes y otras publicaciones en periódicos de circulación estatal.

De ahí que se estime **infundado** el agravio en estudio y el **noveno agravio** señalado por los recurrentes en sus escritos de demanda, en el que reclaman se violó el principio *non bis in ídem*.

Sexto agravio. Que de ninguna manera se acreditó el elemento subjetivo indispensable para que se configuren los actos anticipados de precampaña.

Recordemos que el elemento en cita consiste en que los actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura.

En relación con ello, de la resolución impugnada se lee:

Al respecto, se debe considerar que en la propaganda materia de la queja se puede apreciar claramente en el primero de los espectaculares el siguiente texto: "PepeEscobar@cesol.mx" - "PRESIDENCIA", del mismo lado, pero en la parte inferior, se aprecia un logotipo que simula una mano, y el texto siguiente: "CESOL" - "Oaxaca A.C." - "Consejo Económico y Social A.C."; En el lado derecho de la propaganda existe el siguiente texto: "MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA" - "ALGUIEN LO TIENE QUE HACER", en la parte inferior se encuentra el texto siguiente: "PepeEscobar@cesol.mx", así como los logotipos de las redes sociales facebook "f Pepe Escobar", de twitter "@ppesco" y la siguiente dirección electrónica "www.cesol.mx".

El segundo espectacular contiene de manera evidente lo siguiente: en su lado izquierdo se observa la dirección electrónica "PepeEscobar@cesol.mx", abajo de ella se encuentra la palabra "PRESIDENCIA", en la parte inferior del mismo lado, se aprecia un logotipo con la imagen que simula una mano, debajo de dicha imagen se encuentra el siguiente texto: "CESOL" - "Oaxaca A.C." - "Consejo Económico y Social A.C." En lo que respecta al lado derecho del espectacular, se encuentra el texto siguiente: "LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD" - "ALGUIEN LO TIENE QUE HACER", debajo de dicho texto, la dirección electrónica "PepeEscobar@cesol.mx", debajo de ésta dirección se observa la palabra "PRESIDENCIA" y más abajo, los logotipos de

las redes sociales facebook "f Pepe Escobar", de twitter "@ppesco" y la dirección electrónica "www.cesol.mx".

Así mismo, de la revisión de la publicidad publicada en el periódico Noticias, se promueven las siguientes leyendas: "Ordenamiento del transporte público, alguien lo tiene que hacer", "Seguridad y respeto a las leyes, alguien lo tiene que hacer" y "La familia como base de la sociedad, alguien lo tiene que hacer".

De lo anterior se puede observar que en dichos espectaculares y publicidad se utilizan las palabras "PepeEscobar", que en sentido estricto no se podrían asociar a determinada persona, pero dada la contestación del ciudadano José Escobar Gómez en su escrito de respuesta presentado el día veinticinco de marzo de dos mil trece, y ratificado su contenido por su Apoderado Legal, Licenciado Marco Antonio Estrada Aguilar, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el mismo día, donde ofreció como prueba la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil denominada "CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA", con sus siglas "CESOL OAXACA", contenida en el instrumento notarial número ciento treinta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro, del protocolo del Licenciado Homero Díaz Rodríguez, Notario Público número cincuenta y cuatro del Distrito Federal, de la cual se desprende que dicha asociación está relacionada con el ciudadano José Escobar Gómez, quien a su vez preside la mencionada Asociación, luego entonces, se infiere claramente que el término "PepeEscobar", corresponde al ciudadano José Escobar Gómez, y por lo tanto la propaganda contenida en los espectaculares motivo de la presente queja, corresponden a dicho ciudadano, lo cual se refuerza con el contenido del original del documento denominado: "CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA PUBLICIDAD DE ACCIONES DE LA "CESOL OAXACA A.C.", ya que la publicación de dicha propaganda obedece a los acuerdos adoptados por la citada Asociación Civil, los cuales quedaron plasmados en los puntos primero y segundo en los siguientes términos:

Segundo.- *Se acuerda que el C. EDUARDO FARRET SAMPEDRO, en su carácter de Secretario del Consejo Directivo de la "CESOL OAXACA, A.C.", se encargue de concretar la publicación en medios impresos, radio, televisión y en medios electrónicos de acuerdo a las posibilidades económicas de la Asociación de las acciones realizadas por la misma en el marco de su objeto social, finalidad y atribuciones.*

Tercero.- *Sea autoriza al C. JOSE ESCOBAR GOMEZ, en su calidad de Presidente del Consejo directivo de la "CESOL OAXACA, A.C.", para que haga uso de las distintas redes sociales en internet cuyos dominios pertenezcan a dicha Asociación (facebook, Twitter, página de la Asociación, correos electrónicos) para efectos de que por este conducto, se puedan recibir las distintas inquietudes y propuestas de la Ciudadanía en general.*

Como se puede observar dichos acuerdos fueron firmados por el ciudadano José Escobar Gómez y Eduardo Farret Sampedro, y no obstante que en su escrito de contestación José Escobar Gómezy/o (sic) Pepe Escobar, negó la atribución de la propaganda hacia su persona, difundida en los espectaculares de referencia, lo cierto es que sí reconoció que los mismos corresponden a la Asociación Civil denominada "CESOL OAXACA A.C." que como ya quedó acreditado, él preside y que fue contratada su publicación

por el ciudadano Eduardo Farret Sampedro, Secretario de la misma y de lo cual él estaba plenamente enterado, puesto que según el acuerdo de referencia en su calidad de Presidente del Consejo directivo de la “**CESOL OAXACA, A.C.**”, y que además como se desprende de la contestación del Secretario, la publicación y contratación de espectaculares es producto de la aprobación de la asamblea de la asociación de la que Escobar Gómez preside, además de estar haciendo uso de las distintas redes sociales en internet cuyos dominios pertenezcan a dicha Asociación (facebook, Twitter, página de la Asociación, correos electrónicos), bajo la denominación “PepeEscobar”, que una vez más se demuestra que pertenece al multicitado José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar.

De lo anterior se advierte que al ciudadano Eduardo Farret Sampedro, es corresponsable de la publicación de la propaganda, ya que es una persona de la que se presume su raciocinio para distinguir, ya que dada su instrucción goza de presunción de capacidad, tan es así que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento donde ofreció su contestación y ofreció y aportó pruebas; además que ocupa el cargo de Secretario del Consejo Directivo de la Asociación Civil “CESOL OAXACA A.C.”. es procedente imponer al ciudadano Eduardo Farret Sampedro, la sanción.

Así la cosas, del contenido de los mensajes de la propaganda se advierte que se utilizan las siguientes frases: “PRESIDENCIA”, “SEGURIDAD Y RESPETO A LAS LEYES”, “MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA” y “LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD” y “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, resaltando que ésta última aparece en forma sistemática en todos los anuncios espectaculares, los cuales de manera adminiculada con las declaraciones y notas periodísticas publicadas en los diarios que circulan en la entidad, así como publicidad difundida en prensa de la asociación civil “CESOL OAXACA A.C.”, en concepto de esta autoridad son temas que tienen relación con las funciones y servicios que por Ley tienen a cargo en forma expresa los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en los artículos que continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“...Título Quinto.- De los Estados de la Federación y del Distrito Federal.- Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base la división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:... **III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:...**
c). Limpia, recolección, tratamiento y disposición final de residuos...
h) Seguridad pública en términos del artículo 21 de esta Constitución policía preventiva municipal y de tránsito;...”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

“... TÍTULO QUINTO.- DEL GOBIERNO MUNICIPAL.- Artículo 113.- El Estado de Oaxaca para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales... III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:... c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos... h) Seguridad pública en términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil...”

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

“... Capítulo II.- De la competencia del Ayuntamiento.- ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:... XXIV.- Dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, **limpia, recolección, traslado, y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico...**

Por lo que se refiere a las frases “SEGURIDAD Y RESPETO A LAS LEYES” y “MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA”, se aprecia claramente que por mandato constitucional y legal, los Municipios tienen a su cargo los servicios públicos inherentes a la seguridad, así como los relativos a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos o basura.

En relación a la frase “LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD”, cabe destacar que la familia como base de la sociedad adquiere una especial relevancia en el contenido de las Plataformas Electorales que los Partidos Políticos y sus candidatos difunden durante el proceso electoral, puesto que a través de ella se promueven valores fundamentales y de integración comunitaria, y que al compartir elementos en común, repercuten en diferentes ámbitos como el social, económico y político.

Finalmente, el inequívoco propósito del ciudadano José Escobar Gómez para obtener la postulación a un cargo de elección popular, se pone de manifiesto al utilizar en forma sistemática en toda la publicidad referida en párrafos anteriores, las frases “PRESIDENCIA” y “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”.

En efecto, por lo que hace al uso reiterado de la palabra “PRESIDENCIA”, la cual siempre resalta en todos los anuncios en una tipografía mayor, justo abajo del nombre de “Pepe Escobar”, que es como se le conoce a José Escobar Gómez, ya que en ninguna de las imágenes se aprecia que la palabra “PRESIDENCIA” haga referencia directa a la

mencionada asociación civil, puesto que dicha palabra aparece en todos los casos, en el contexto de una imagen de fondo que corresponde a una fotografía panorámica de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

Lo que se corrobora al combinar el uso de la palabra "PRESIDENCIA" con la frase "ALGUIEN LO TIENE QUE HACER", ya que en este caso, los servicios públicos municipales referidos, implican necesariamente que su ejecución se realice por una autoridad municipal, que en el caso concreto correspondería al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien tiene la atribución de ejecutar dichos servicios dentro del Municipio.

Conceptos que a juicio de esta autoridad, ha utilizado el ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar y la Asociación Civil "CESOL OAXACA A.C.", para difundir el nombre del primero en forma pública, a través de propaganda política con la finalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en general para la obtención de una precandidatura a una cargo de elección popular, específicamente a la Presidencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, que en forma indebida se pretende hacer pasar por publicidad de la mencionada asociación civil como enseguida se menciona.

Así pues, existe una clara intención a través del contenido de los multicitados espectaculares, que administrado con la publicidad periodística, pone en evidencia la intención de posicionar al aludido ciudadano a fin de obtener una ventaja indebida en el actual proceso electoral, puesto que se está llevando a cabo en tiempos no autorizados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es decir, antes de que inicie el periodo de las precampañas electorales a concejales municipales, la cual comprende del tres al doce de abril de dos mil trece, según lo estipulado en el acuerdo número CG-IEEPCO-33/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha siete de diciembre del año dos mil doce.

Ahora bien, y dado que la propaganda difundida, en forma indebida se pretende hacer pasar por publicidad de la Asociación Civil "CESOL OXACA", resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 37/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”

En esta tesitura es importante mencionar que la difusión de esa clase de propaganda durante un proceso electoral no puede tener una connotación exclusivamente de tipo comercial o civil, pues indudablemente la población está atenta de las acciones que ocurren en torno a dichas contiendas, de ahí que el hecho de que se utilicen las frases “PRESIDENCIA”, “SEGURIDAD Y RESPETO A LAS LEYES”, “MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA”, “LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD” y “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, las cuales, como ya se explicó con anterioridad, exaltan las virtudes y propuestas de gobierno de un potencial aspirante al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, desde luego que resulta ilegal, ya que en las disposiciones constitucionales y legales, en materia electoral, no permiten que se realice la difusión de propaganda para esos fines, fuera de los tiempos permitidos, valiéndose de una presunta propaganda atribuida a una asociación civil cuya finalidad y objeto no guardan relación alguna con la propaganda difundida.

Lo anterior, toda vez que como quedó acreditado, el acta constitutiva de dicha asociación establece textualmente:

“--- ARTÍCULO CUARTO.-FINALIDAD.- EL “CESOL OAXACA” debe constituir un espacio de diálogo y cooperación entre los sectores empresarial, social productivo y gubernamental, para coordinar esfuerzos y avanzar en el progreso económico, social, cultural y ambiental de Oaxaca, a partir de establecer prioridades de desarrollo económico y social sobre los programas gubernamentales y las acciones empresariales y productivas existentes y así propiciar sinergias entre los sectores convocados para lograr una mayor y mejor articulación económica y social en beneficio de sus habitantes.-----

ARTÍCULO QUINTO.- OBJETO.- EL “CESOL OAXACA” tendrá por objeto:-----

I.- Ser un soporte a la capacitación, diseño, gestión, acrecentamiento y registro de calidad y financiamiento de proyectos que se consideren económicamente viables, de producción, comercialización, logística y tecnología originados en las micro, pequeñas y medianas empresas de los sectores empresarial y social productivo;---

II.- Servir como instrumento para la consolidación de mecanismos que complementen y permitan promover, generar y desarrollar inversiones que aseguren la sustentabilidad y crecimiento del Estado de Oaxaca, así como integrar y fortalecer las cadenas productivas de la economía de la entidad, con especial énfasis en articular a las empresas de la entidad

con la dinámica productiva y comercial de la gran empresa que invierte en Oaxaca; -----

III.- Apoyar soluciones temporales acordes con las acciones contra cíclicas determinadas, para resolver problemas que afrontan las empresas privadas y sociales, del campo y la ciudad, con motivo del entorno de crisis que actualmente se presenta.-----”

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunden frases que tiene que ver con la prestación de los servicios inherentes a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos (**basura**) y los relativos a la seguridad pública, que por mandato constitucional y legal tienen a cargo las autoridades municipales, y que pueden influir en las preferencias electorales, mediante la propagación del nombre de un aspirante a un cargo de elección popular, como ocurre en el caso particular; lo anterior toda vez que José Escobar Gómez utiliza la frase “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, que en este caso los servicios referidos implican la ejecución por parte de una autoridad municipal, específicamente el Presidente Municipal quien tiene la atribución de ejecución dentro del Ayuntamiento, dado que como se aprecia de las imágenes difundidas en los espectaculares, existe un elemento visual destacado, ya que se utiliza reiteradamente la palabra “PRESIDENCIA”, la cual aparece resaltada en una tipografía mayor, justo abajo del nombre de Pepe Escobar sin que se haga referencia directa a la ASOCIACIÓN CIVIL “CESOL OAXACA A.C.”.

Además, como ya se ha señalado, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral, puede darse mediante mensajes a través del contenido visual, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En ese sentido, es posible concluir que en el presente estudio se actualiza el elemento subjetivo, pues del análisis realizado a las pruebas, si es posible concluir que de los elementos en él contenidos, se difunden mensajes de propaganda política-electoral, que son elementos tutelados por la ley para el correcto desarrollo del actual proceso electoral.

De esta lectura podemos apreciar que la responsable para considerar acreditado el elemento subjetivo, realiza una

valoración de las pruebas que efectivamente existen en el expediente relativo al procedimiento sancionador especial CQD/PSE/005/2013, extrayendo elementos sustanciales como las frases contenidas en los anuncios espectaculares las cuales relacionó con el contenido de las declaraciones y notas periodísticas publicadas en cuatro diarios que circulan en la entidad, así como con la finalidad y objeto de la asociación recurrente y los preceptos legales que prevén las funciones referidas en los espectaculares y que se encuentran reservadas por ley, a los municipios; por todo ello esta autoridad estima que es correcto el análisis hecho por la responsable respecto del elemento subjetivo, pues la responsable no lo consideró acreditado solo con inferencias subjetivas sino con todos los elementos que citan en el presente párrafo.

Además, la intención de las publicaciones se corrobora cómo bien lo señala la responsable, con la acreditación de la militancia de José Escobar Gómez en el Partido Revolucionario Institucional y con la acreditación del elemento temporal; pues válidamente puede decirse que de no haber tenido la finalidad de presentar una plataforma electoral, los recurrentes hubieran realizado las publicaciones por las que fueron sancionadas desde la creación de la asociación civil "CESOL OAXACA A.C." y no únicamente en el periodo del presente proceso electoral en el que se prohíbe este tipo de propaganda, lo cual se hubiese realizado en todo el estado de Oaxaca y no solamente en el municipio de Oaxaca de Juárez, como quedó acreditado dentro del expediente relativo al procedimiento especial sancionador.

Los recurrentes hacen referencia a que el denunciante no señaló ninguna publicación en medios periodísticos, pero debe decirse que las publicaciones hechas en ellos, fueron incorporadas como prueba dentro del procedimiento especial sancionador citado, como resultado de la investigación que realizó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, facultad prevista en el artículo 62, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho instituto, las cuales además han sido reconocidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la razón esencial expuesta en la jurisprudencia número 16/2004, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa

situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Ahora bien, los recurrentes también reclaman que la autoridad responsable violó los principios de exhaustividad y congruencia pues no tomó en cuenta los alegatos hechos respecto de los elementos personal, subjetivo y temporal; respecto de lo cual debe decirse que la de la última transcripción de la resolución impugnada se desprende que la responsable tomó en cuenta dichos alegatos pues aun cuando

no fueron transcritos puntualmente en la resolución, el estudio de fondo que hizo la responsable respecto de dichos elementos eran tendientes a valorar si se acreditaban o no los mismos, y al estimarlos acreditados por las razones que expuso desvirtuó los alegatos de los recurrentes, además de que la responsable no tiene la obligación legal de transcribir o desvirtuar de manera puntual los alegatos de las partes, sino únicamente de considerarlos para la emisión de su resolución, lo cual debe entenderse que realizó en razón de lo señalado.

Por lo expuesto, este agravio también resulta **infundado**.

Séptimo agravio. Les causa afectación el considerando quinto de la resolución impugnada pues en él la autoridad concluye basándose en puras inferencias subjetivas que el uso de las frases “PRESIDENCIA”, “SEGURIDAD”, “MENEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA” y “LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD” tiene por objeto difundir una propaganda política.

Cómo se explicó en el estudio del agravio sexto la responsable para considerar acreditado el elemento subjetivo, realizó una valoración de las pruebas que efectivamente existen en el expediente relativo al procedimiento sancionador especial CQD/PSE/005/2013, extrayendo elementos sustanciales como las frases que en este agravio refieren los recurrentes, las cuales relacionó con el contenido de las declaraciones y notas periodísticas publicadas en los diarios que circulan en la entidad, así como con la finalidad y objeto de la asociación recurrente y los preceptos legales que prevén las funciones referidas en los espectaculares y que se encuentran reservadas por ley, a los municipios; por ello, no puede decirse que solo hayan sido inferencias subjetivas las que realizó la responsable al valorar el contenido de estas frases pues sus conclusiones

las obtuvo en base a otros elementos que la llevaron a esa conclusión, elementos como la militancia de José Escobar Gómez y la acreditación del diverso elemento temporal.

De la misma forma, no puede decirse que ésta valoración haya sido contraria a la realizada en la resolución RCG-IEEPCO-002/2013, emitida el dieciocho de enero de dos mil trece, dentro del expediente SG/PSE/VMGG/002/2013, pues como ya se dijo el caudal probatorio del expediente SG/PSE/005/2013 era distinto.

Los recurrentes también alegan que la resolución impugnada violó su libertad de expresión contenida en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual éste pleno estima que no sucedió pues debe recordarse que el derecho de que se trata no es absoluto, es decir, tiene limitaciones, lo que se desprende de la simple transcripción de las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, **que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. **Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,
o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

De dichos preceptos se desprende que al mismo tiempo que se reconoce el derecho a la libertad de expresión se establece cuáles son sus limitaciones válidas, siendo las siguientes:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De conformidad con dichas limitaciones debe decirse que al ordenar que fueran retirados los espectaculares objeto de estudio del procedimiento sancionador especial y al emitir la resolución que ahora impugnan los recurrentes, la responsable no violó su derecho a la libertad de expresión pues al haber quedado demostrado que incurrieron en actos anticipados de precampaña, válidamente puede argumentarse que con dichos actos se estaría vulnerando el derecho de los terceros que pretendieran participar en la contienda electoral debido a que no se encontrarían en condiciones de equidad con José Escobar Gómez para contender por algún cargo público; así como que con la conducta de los recurrentes se estaría afectando el orden público pues al permitirles que violen las normas aplicables a un proceso electoral, se provocaría que el resto de los actores políticos lo hicieran, afectando con ello el estado de derecho y por tanto el orden público.

Por todo ello, se considera que el agravio en estudio es **infundado**.

Octavo agravio. La aplicación inexacta de la jurisprudencia 37/2010, pues a su parecer no se configuran los elementos de la propaganda electoral que es el concepto contenido en dicha jurisprudencia, como se desprende de su rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.**

Al respecto debe decirse que dicho agravio resulta **inatendible** pues los recurrentes solo se limitan a expresar que no incurrieron en actos anticipados de precampaña, sin que hagan alguna manifestación concreta respecto del agravio en estudio.

Noveno agravio. Se violó en su perjuicio el principio de *non bis in ídem*.

Este agravio fue estudiado en la conclusión del estudio del agravio quinto.

Décimo agravio. El considerando sexto relativo a la individualización de la sanción debido a que la sanción no debió aplicarse puesto que las infracciones a la ley electoral no quedaron debidamente acreditadas.

De acuerdo a todo lo estudiado en el resto de los agravios, al considerarse que ninguno de ellos es fundado, en consecuencia este órgano jurisdiccional estima que sí era procedente la imposición de la sanción a los recurrentes, pues la responsable en todo el contenido de su resolución argumentó respecto la actualización de cada uno de los elementos que

constituyen los actos anticipados de precampaña, por lo que dicha infracción de acuerdo a la legislación electoral debía ser sancionada.

Ahora bien, respecto a que argumentan debió imponerse solo una amonestación pues la autoridad calificó la falta como ordinaria, debe decirse que el artículo 281 del código electoral deja al arbitrio del órgano resolutor la aplicación de la sanción correspondiente, con la única condición de que ésta se encuentre prevista en dicho numeral, pues no señala los niveles de gravedad de las infracciones y mucho menos la sanción que de acuerdo a ello deba corresponderles, aunado a que no les fue impuesta la sanción más alta prevista en la legislación para los ahora recurrentes.

Los promoventes también señalan que la responsable debió recabar datos socioeconómicos para poder imponerles una sanción, y en razón de que no lo hizo violó lo previsto en el artículo 266, numeral 1, fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Al respecto es necesario decir que, el hecho de que la autoridad electoral investigue respecto la capacidad económica del sancionado es una facultad y no una obligación, pues la legislación aplicable no se lo exige, además de que corresponde a las partes presentar pruebas respecto de ésta situación, como se desprende del contenido de la jurisprudencia 29/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que los propios recurrentes citan dentro de su escrito de demanda y que es de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación

sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, **para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.**

Ahora, por lo que hace a que considera se violó lo previsto en el artículo 266, numeral 1, fracción III del código citado, debe decirse que el contenido de dicho precepto no guarda relación alguna con los actos o procedimiento que se estudian, lo que se desprende de la lectura de dicho precepto, pues en principio no está dividido en fracciones y el apartado 1 establece lo que debe entenderse por mediación electoral, por ello dicho señalamiento resulta inatendible.

Por lo expuesto, el agravio en estudio también resulta **infundado.**

Finalmente, Eduardo Farret Sampedro, por su propio derecho y como apoderado de la Asociación Civil denominada “CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA A.C.” identificada con las siglas CESOL OAXACA, A.C., también hizo valer el siguiente motivo de agravio:

Décimo primer agravio. Se violaron formalidades esenciales del procedimiento, con las diligencias de inspección realizadas a las páginas de internet de los partidos políticos y a cuatro diarios de circulación en la ciudad de Oaxaca correspondientes a los meses de enero y febrero, pues señala

que dichas pruebas fueron incorporadas al procedimiento fuera del plazo probatorio y sin ofrecimiento de ninguna de las partes.

En relación con ello, se considera que no era necesaria que dichas pruebas fueran ofrecidas por las partes pues éstas se obtuvieron por la responsable como resultado de su facultad de investigación prevista en el artículo 62, segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora respecto de que fueron incorporadas fuera del plazo probatorio, debe decirse que como se desprende del marco normativo citado, el numeral 62 en cita prevé que la responsable emitirá el acuerdo de admisión una vez que cuente con los elementos necesarios, por lo que de ahí se desprende que las pruebas que con motivo de su investigación incorpore la responsable pueden ser recabadas antes de emitir el auto de admisión de la queja, de ahí que se diga que ello no causa ningún perjuicio a los recurrentes, pues el plazo probatorio, en el caso concreto, es aplicable a las partes y no a la autoridad que conoce de los actos denunciados dentro del procedimiento sancionador especial.

Aunado a que, en la audiencia de pruebas y alegatos los ahora recurrentes, tuvieron oportunidad de debatir dichas pruebas y por lo tanto tampoco se considera vulnerado su derecho previsto en el artículo 38 del multicitado Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, Eduardo Farret Sampedro, señala que se violó lo previsto en los artículos 33 y 35 del reglamento referido, sin que refiera por qué estima se cometió dicha violación, por lo cual esa manifestación también resulta inatendible.

En razón de lo relatado el presente agravio también resulta **infundado**.

Por todo lo expuesto en la presente sentencia, este pleno estima procedente confirmar y **confirma** la resolución RCG-IIEPCO-9/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/005/2013, por la que se sanciona a los recurrentes por haber realizado actos anticipados de precampaña, y en consecuencia la ejecución de la misma.

OCTAVO. Notificación. Debe notificarse personalmente a los recurrentes en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes Marco Antonio Estrada Aguilar, en su carácter de representante legal de José Escobar Gómez y Eduardo Farret Sampedro, por su propio derecho y con el carácter de secretario del consejo directivo y apoderado de la Asociación Civil denominada "CONSEJO ECONÓMICO Y

SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA A.C.” identificada con las siglas CESOL OAXACA, A.C., en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la resolución RCG-IEEPCO-9/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/005/2013, por la que se sanciona a los recurrentes por haber realizado actos anticipados de precampaña, y en consecuencia la ejecución de la misma, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.